

Juzgado Federal de 1a Instancia en lo Criminal y Correccional Nro. 3 de La Plata

V. W., C. F. Extracción compulsiva de sangre negativa registro domiciliario toma de muestras alternativas

La Plata, agosto 31 de 2005.

Considerando: Que en las presentes actuaciones se investiga la presunta sustracción de la menor que a la fecha de los hechos fuera, presuntamente, quien hoy se encuentra identificada en autos como M. N. A., como así también la sustitución de identidad de ésta, y la consiguiente presunta infracción al art. 293 del C.P.

Que así las cosas, como ya se consignara a fs. 257, en virtud del azaroso trámite que han tenido los presentes actuados —en los que M. N. A. se ha negado a someterse a una extracción de sangre a los fines de practicarse pericia de ADN— con fecha 17 de mayo del corriente se dispuso se practique por intermedio de la Delegación local de PFA, amplio y circunstanciado informe ambiental respecto de la ya citada A. y de M. L. D. a fin de corroborar su sujeción a derecho; diligencia que arrojara resultado positivo, determinándose como domicilio de las nombradas el de la calle (...), y el ya obrante en autos en la calle (...), ambos de esta ciudad, circunstancia ésta, en relación a A., que fuera corroborada por la Secretaría de Inteligencia del Estado.

Ahora bien, en atención al estado de autos, a la aludida negativa de M. N. A. a someterse a una extracción hemática a los fines de practicarse la correspondiente prueba de ADN, y a la imperiosa necesidad de avanzar en estos dilatados actuados con el objeto de arribar a la verdad material de los hechos investigados; desde ya adelanto, resolveré en el presente interlocutorio, ordenar la extracción de muestras alternativas al material hemático a partir de las cuales sea posible extraer muestras de ADN para la identificación humana, que se encuentren en el domicilio de M. N. A.

En principio, y abocado a fundamentar la medida a adoptarse, resolveré en tal sentido toda vez que he descartado cualquier forma compulsiva de extracción de sangre respecto de A. Tal medida, tengo para mí, implicaría avanzar sobre derechos fundamentales de las personas, de cuya garantía, a través de la ley, debemos ser los magistrados principales guardianes.

En tal sentido, adviértase que el razonamiento de este proveyente circula por los carriles que desaconsejan la extracción compulsiva de sangre. El objeto de la maniobra extractiva, nótese, es la presunta víctima del delito investigado; en tales carriles se ha expedido el mas alto Tribunal de la Nación en el caso "V. F., E. K." (LA LEY, 2003-F, 437), en punto a que resulta imperativo preservar a la presunta víctima del delito de supresión de estado civil del humillante trance que acarrearía ser sometida a una extracción de sangre por la fuerza, con la certeza de que el resultado de dicha práctica podrá ser utilizado en perjuicio de quien está eximida de aportar declaraciones y otras pruebas en su contra, por ser aquellos a las que considera su familia de crianza y respecto de los cuales se encuentra en un estado de intensa subordinación afectiva, a resguardo del derecho a la intimidad, tal el voto del Dr. Vázquez.

Tengo para mí, la compulsividad en la obtención de la muestra de sangre del sujeto pasivo de la medida, importa acciones de violencia estatal tendientes a vencer la negativa del individuo, que introducen en el procedimiento ribetes represivos intolerables.

Ahora bien, no obstante lo expuesto, entiendo imperiosa la necesidad de llevar a cabo en los presentes obrados, el entrecruzamiento de los datos genéticos de M. N. A. con los de las familias querellantes y subsidiariamente con otros grupos familiares cuyas muestras de ADN obren en el Banco de Datos Genéticos del Hospital Durand. Tal necesidad deriva directamente de la obligación del Estado de garantizar la efectiva identidad de las personas, y de la ineludible necesidad de investigar los hechos que de alguna forma se mantiene impune.

Asimismo, y en relación a la ausencia de voluntad de M. N. A. en punto a verificar su verdadera identidad, resulta esclarecedor lo apuntado por Mizrahi en la revista LA LEY, 2004-A, 1236 en su nota "Limitación jurisprudencial a las pruebas biológicas compulsivas", a propósito del fallo V. F. de la C.S.J.N., en cuanto dice que "la aserción de que ningún magistrado judicial tiene la facultad para imponer a otro ciudadano el conocimiento de lo que no quiere conocer, sólo podría ser válida en ausencia de requerimiento de terceros, y no cuando otros ingresan en escena. Los vínculos filiatorios constituyen una relación, lo que significa decir que no atañen a un solo sujeto sino que —en un sentido amplio— abarca a toda descendencia en línea directa, comprensiva de la serie de intermediarios o anillos de la cadena que vinculan a una persona determinada con cualquiera de sus antepasados" (Planiol-Ripert, "Tratado práctico de derecho civil francés").

Siguiendo el artículo de la revista LA LEY antes citado, conforme se desprende del voto del Dr. Juan Carlos Maqueda en el fallo V. F. de la C.S.J.N. del 30 de septiembre de 2003, y lo dictaminado por el Procurador General de la Nación en tal oportunidad, existen elementos claves que demuestran que la ejecución de la prueba genética no es ajena a la actividad jurisdiccional; a saber, el claro interés de la comunidad en conocer la identidad de las personas desaparecidas; el indudable derecho subjetivo familiar de los querellantes, incluyendo su interés legítimo en constituir las pruebas que permitan la identificación y filiación de la persona —en el caso de autos nieta/sobrina—; la necesidad del Estado de investigar los delitos denunciados; el compromiso asumido por el Estado conforme la Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas que obliga a la búsqueda, identificación y localización de los desaparecidos; que la efectivización de las pruebas de manera compulsiva aparece como necesaria y razonable a la luz de las circunstancias del caso concreto; que las sistemáticas violaciones a los derechos humanos entre los años 1976 y 1983 exigen como imperativo insoslayable una búsqueda comprometida con la verdad histórica, como paso previo a una reconstrucción moral del tejido social.

En los presentes obrados, se encuentran en pugna el derecho a la intimidad de M. N. A. y el derecho de los querellantes a conocer la identidad de sus descendientes; mas el ejercicio a ultranza del derecho reconocido a todos los habitantes de la Nación en el art. 19 de la Constitución Nacional —del que válidamente goza A.—, cede ante intereses de índole superior como los explicitados en el párrafo que antecede.

En conclusión, y en el ánimo de zanjar la disyuntiva emergente entre la necesidad de dilucidar en autos si los datos genéticos de Alonso se corresponden con los de los querellantes de autos u otro grupo familiar cuyos datos genéticos se encuentren en el G.N.D.G., y la imposibilidad de practicar la pericia mediante la prueba hemática, entiendo que la toma de muestras alternativas de donde extraer información genética se muestra como la mas adecuada, en virtud de lo cual se ordenará en los presentes obrados, en los términos del art. 224 y conc. del C.P.P.N., el registro domiciliario de la finca donde reside M. N. A., a tal fin.

En consecuencia, y ya en la faz práctica, deberá procederse conforme lo estipulado en el instructivo confeccionado para la toma de muestras alternativas a la hemática por la Sra. Jefe de la Unidad Inmunología del B.N.D.G. del Hospital Durand, Dra. Ana M. Di Lonardo, en el marco de las actuaciones que llevan el Nro. 7/7966 de la Secretaría 7 de estos Estrados, cuya copia certificada se encuentra glosada en autos.

Asimismo el procedimiento a practicarse deberá llevarse a cabo por personal de Gendarmería Nacional Argentina de la Unidad de Procedimientos Judiciales y de la Dirección de Policía Científica de tal fuerza —División Huellas y Rastros—, ello a fin de asegurar la mayor efectividad posible en el levantamiento de las muestras en cuestión, debiendo procederse en forma inmediata a la remisión de las muestras que pudieran obtenerse al B.N.D.G.

Por todo lo expuesto, considero reunidos los extremos previstos en el artículo 224 del ritual, sobre la base de las consideraciones desarrolladas; y por ello, consideraciones expuestas y preceptos legales invocados; Resuelvo:

1) Facultar al Sr. Jefe de la Unidad Especial de Investigaciones y Procedimientos Judiciales "Buenos Aires" de Gendarmería Nacional y/o quien designe al efecto, conjuntamente con la Dirección de Policía Científica de Gendarmería Nacional —Div. Huellas y Rastros—; para que proceda el día 1° de septiembre de 2005, entre las 05 y 18 hs., habilitándose horas inhábiles (art. 225, 2° pfo., del C.P.P.N.), al allanamiento de la finca sita en Calle (...), de la ciudad de La Plata, Pcia. de Buenos Aires, a efectos de preceder al secuestro de muestras alternativas al material hemático de las cuales sea posible extraer ADN de M. N. A. DNI (...); ello, siguiendo en forma detallada el instructivo elaborado por el B.N.D.G. del Hospital Durand, encontrándose absolutamente vedada toda posibilidad de tomar las muestras en cuestión de la persona de la nombrada; procedimiento que se practicará de conformidad a lo normado en los arts. 224, 225, 231 y conc. del C.P.P.N., y aun ante la negativa de la nombrada y/o cualquier otro morador, salvo que mediaren causas justificadas, debiendo remitir las actuaciones a este Tribunal, y los secuestros practicados, en forma urgente, sin dilación alguna, al Banco Nacional de Datos Genéticos del Hospital Durand, previo inventario de los mismos. Deberá observarse las siguientes disposiciones: A) La orden de cateo será notificada a quien habite o posea el lugar donde deba efectuarse o, en su caso, a cualquier persona mayor de edad que se hallare en el lugar, prefiriendo a los familiares del primero, invitándosele a presenciar el registro (cfr. art. 228 párrafo 1° del C.P.P.N.). B) El resultado del acto deberá volcarse en la correspondiente acta que deberá cumplir con los recaudos de los arts. 138, 139, 140 y conc. del C.P.P.N. Especialmente el funcionario autorizado deberá ser asistido por "dos testigos", mayores de 18 años de edad, que en ningún caso podrán pertenecer a la repartición. El funcionario actuante se halla autorizado para hacer uso de la "fuerza pública", requerir los servicios de cerrajero y/o facultativos médicos y de

ambulancia, de así requerirlo las circunstancias. C) Deberá seguirse en forma detallada el instructivo elaborado por la Sra. Directora del BNDG del Hospital Durand, Dra. Ana María Di Lonardo, con la limitación antes expuesta.

II) Hágase saber al B.N.D.G. del Hospital Durand, que el traslado de las muestras alternativas al material hemático, será practicado por la fuerza antes referida el día 1° de septiembre del corriente, presumiblemente, en horas de la mañana; con las que obtenida la información genética necesaria, de ser ello posible, se procederá al entrecruzamiento con los registros genéticos del referido banco, con el objeto de determinar si M. N. A., DNI (...), puede ser incluida en alguno de los grupos familiares de personas desaparecidas cuyos datos se encuentren allí registrados; y en particular con los grupos de las personas desaparecidas E. de la C.; M. E. I. C. de S. N. y M. A. G. de A.

Regístrese, y oportunamente, vencido el secreto impuesto en los términos del art. 204 –fs. 262 y vta.–, notifíquese. – Arnaldo H. Corazza.

U S O O F I C I A L